



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 2019-00052-00

Demandante: Nancy Cadena Pérez

Demandados: Carlos Alberto Ballesteros Porras y Rosalina Rueda Useche

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía seguido por **NANCY CADENA PÉREZ** quien actúa a través de endosatario en procuración, contra **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS PORRAS** y **ROSALINA RUEDA USECHE**; teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite procesal es procedente proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. ANTECEDENTES

Con la demanda se acompañó una letra de cambio por dos millones de pesos m/cte. (\$2.000.000.00), firmada el 6 de marzo de 2017, dicha letra de cambio reunía las exigencias generales de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, y las especiales previstas por el artículo 671 del Código de Comercio, y con fundamento en ella se libró mandamiento de pago el 29 de octubre



de 2019; proveído que se ordenó notificar de forma personal a los demandados.

Conforme a la prueba de entrega aportada por el extremo ejecutante, el día 14 de mayo de 2021 se recibió la notificación por parte de los demandados **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS PORRAS** y **ROSALINA RUEDA USECHE**, por lo que el término para formular excepciones venció el 2 de junio de 2021, sin que los demandados se pronunciaran al respecto.

3. C O N S I D E R A C I O N E S

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En la actualidad son presupuestos procesales de la acción, la demanda en forma, y la capacidad para ser parte, los que para nuestro caso se cumplen a cabalidad, pues tanto la parte ejecutante como la ejecutada gozan de capacidad; así se deduce de los documentos aportados por la parte actora y de la falta de prueba que acredite lo contrario.

3.2. ACCION EJECUTIVA

El título ejecutivo fundamento de la ejecución, lo constituye una letra de cambio, que reúne los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, y los particulares del artículo 671 ibídem.

Así pues, tenemos que conforme al artículo 621 de la obra en cita, el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea; y según el 671 de la misma obra, la letra de cambio debe contener: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio que ha sido aportada se ajusta a las condiciones tanto generales como especiales, conforme resulta de su examen, en



consecuencia se presume auténtica¹ y le es aplicable los efectos de título valor, esto es, legitima a quien lo posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en tal documento.

De la literalidad del título aportado – letra de cambio- se desprende que tales requisitos se hallan presentes, toda vez que **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS PORRAS** y **ROSALINA RUEDA USECHE** al aceptar la letra de cambio referida, se obligaron como deudores a pagar incondicionalmente a **NANCY CADENA PÉREZ** una suma determinada de dinero, dos millones de pesos m/cte. (\$2.000.000.00), de tal suerte que el documento puesto de presente presta mérito ejecutivo.

Finalmente, se observa que los demandados quienes fueran notificados personalmente, no propusieron excepciones, por lo que el despacho debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Se fija como agencias en derecho la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000.00), con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 literal a. del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

4. R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS PORRAS** y **ROSALINA RUEDA USECHE**; en favor de **NANCY CADENA PÉREZ** quien actúa a través de endosatario en procuración; para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago de fecha 29 de 2019, y las costas.

¹ Artículo 793 del Código de Comercio.



SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados.

Tásense por secretaría.

CUARTO: TENER en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas del proceso, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000.00), como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ

JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE GALAN-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51be29d6c594dffbd0650f3039109f2b691492a49ad591f42f221fa9e53f60c5**
Documento generado en 17/06/2021 06:33:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Rad. 2019-00052

Se deja en sentido que el día viernes dieciocho (18) de junio de 2021 se presentó a nivel nacional una falla masiva de conectividad, conexión a internet, lo cual afectó entre otros servicios la página de la rama judicial por lo que no fue posible publicar en el micrositio web de este Despacho judicial el Estado Civil Electrónico No. 053 de 2021, en el cual se notificaba el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido dentro del presente proceso el día 17 de junio de 2021, razón por la cual se procede a realizar tal publicación el día de hoy veintiuno (21) de junio de 2021.

Galán, junio 21 de 2021.


LILIANA VILLAR VARGAS
Secretaria